

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día tres de septiembre del dos mil veinte.

Por recibido memorándum REF-158-2020-SP del 2/9/2020, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad en el cual brinda respuesta a requerimiento de información solicitada en la solicitud de información 505-2020.

Considerando:

I. 1. En fecha 23/7/2020 a las 16:33 horas el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial solicitud de información registrada bajo el número 505-2020 en la cual requirió: “Copia del examen a las declaraciones patrimoniales de Nayib Armando Bukele Ortez.”, la anterior petición fue realizada en hora inhábil; en tal sentido y de conformidad con el art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos se tuvo presentada en fecha 24/7/2020.

2. A las quince horas con cuarenta y siete minutos del 24/7/2020 se pronunció resolución con referencia UAIP/505/RPrev/1082/2020(4), en la cual se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva delimitara la fecha de emisión o el periodo de vigencia de la información que solicitaba y el cargo(s) ostentado por el que pretende obtener la información.

Asimismo, se le previno para que con base a las atribuciones legales que en la materia le corresponden a este Órgano aclarara qué información pública pretendía obtener al referir “Copia del examen...”, pues en la forma que planteó dicho requerimiento de acuerdo a las disposiciones enunciadas en el considerando I de ese mismo auto era de carácter genérico.

A ese respecto, en fecha 27/7/2020 por medio de mensaje remitido al foro de la solicitud del portal de transparencia del órgano judicial, el requirente respondió la prevención en los términos siguientes:

“Aclaración: he solicitado copia del examen, análisis, dictamen o auditoría de la declaración patrimonial de Nayib Armando Bukele Ortez en su calidad de alcalde de Nuevo Cuscatlán en el periodo 2012-2015 amparado en la resolución NUE-181-A-2015 del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) del 1 de septiembre de 2015”(sic).

3. Por resolución UAIP/505/Adm/1102/2020 del 28/7/2020, se admitió dicha solicitud con las aclaraciones realizadas por el usuario y en esos términos fue requerida por medio de memorándum al Jefe de la Sección de Probidad.

4. Que mediante resolución UAIP/505/RP/1236/2020(4) del 27/8/2020, se otorgó prórroga del plazo de respuesta a la presente solicitud a fin de que Jefe de la Sección de Probidad remitiera la información correspondiente, el plazo señalado en dicho auto finalizara el día 4/9/2020.

II. Por otra parte, respecto a lo requerido por el ciudadano, el Subjefe de la Sección de Probidad, a través del el memorándum enunciado en el prefacio de esta resolución, informó: “...es de señalar que debido a que la Corte Suprema de Justicia resolvió que no existen indicios de enriquecimiento ilícito, goza de la reserva de ley decretada por Corte Plena en resolución de las once horas y treinta minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete. **Razón por la cual no se pueden entregar el informe de la investigación realizada en contra del señor Bukele Ortiz**”.

Sobre esto, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que *el acceso a*

*la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que **existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada.*** La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. Por otra parte, es preciso señalar que la resolución de reserva emitida por la Corte en Pleno el día 20 de junio del año 2017, establece, entre otros aspectos, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, los documentos e informes que constan dentro del respectivo expediente de la Sección de Probidad en donde la Corte Suprema de Justicia determinó en resolución final que no existen indicios de enriquecimiento ilícito.

Especial atención merece, este supuesto al que alude la reserva en cuestión, esto es, los antecedentes y deliberaciones de los procedimientos de probidad en los que por resolución definitiva de la CSJ en Pleno se ha determinado que *NO EXISTEN* indicios de enriquecimiento ilícito

En dicha declaratoria se hacen constar las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11136>

Asimismo, se debe acotar que la resolución NUE-181-A-2015, de 1 de septiembre de 2015, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y a la cual el usuario se “amparó” en su petición es anterior a la declaratoria de reserva mencionada por el Subjefe de la Sección de Probidad, en la cual se sustenta la no entrega de la información requerida, ya que dicha decisión data del 19 de junio 2017. Dicho de otra forma, la declaratoria de reserva es posterior al precedente resolutivo aludido por el peticionario, de ahí que, la reserva invocada se encuentra vigente a la fecha, por tanto aplicable a la presente solicitud de acceso a la información pública.

Por otra parte, en el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe

de manera expresa y legal el acceso a cierta información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

En ese sentido, siendo que se ha comunicado por el Subjefe de la Sección de Probidad “que debido a que la Corte Suprema de Justicia resolvió que no existen indicios de enriquecimiento ilícito, goza de la reserva de ley decretada por Corte Plena en resolución de las once horas y treinta minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete. **Razón por la cual no se pueden entregar el informe de la investigación realizada en contra del señor Bukele Ortiz**”, motivo por el cual no lo entrega.

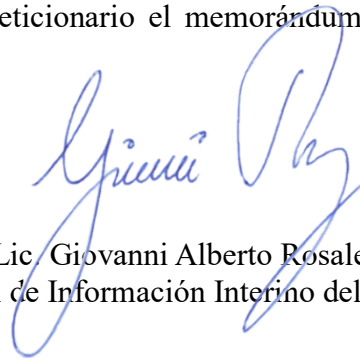

Sobre ese punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1º de la LAIP establece como **infracción muy grave** en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

Con base en los arts. 19, 20, 21, 71, 72 y 76 inciso 1º letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniégase* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la entrega de la información consistente en: “copia del examen, análisis, dictamen o auditoría de la declaración patrimonial de Nayib Armando Bukele Ortiz en su calidad de alcalde de Nuevo Cuscatlán en el periodo 2012-2015”; por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como lo ha informado el Subjefe de la Sección de Probidad y como consta en la resolución de declaratoria de reserva emitida por la Corte Plena el 20 de junio de 2017.

2. *Entréguese* al peticionario el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*-

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.